

DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA CONSULTA JURÍDICA 008/2016.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis, emite el presente Dictamen con base en lo siguiente:

COMPETENCIA

El Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35, numeral 1, fracción XXIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es legalmente competente para resolver las interpretaciones que se presenten respecto al orden administrativo de la Ley y su Reglamento.

De conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracciones III y IV, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, corresponde a la Dirección Jurídica de este órgano garante el emitir el dictamen en todos los asuntos que le ordene el Pleno, interpretando en el orden administrativo las disposiciones de la Ley.

Por ello, y de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 43, del mencionado Reglamento Interior, el proyecto de dictamen elaborado por la Dirección Jurídica, una vez aprobado por el Pleno del Instituto tendrá un efecto jurídico vinculatorio, es decir, será obligatorio para todos los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

1. En fecha 19 diecinueve de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se recibió ante la Oficialía de Partes de este órgano garante, el Oficio UT-FACEJ/04/2014 (sic), signado el mismo día de su presentación por el Lic. César Rafael Morillon Loera, en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Alianza para el Campo en el Estado de Jalisco (FACEJ), mediante el cual se formula consulta jurídica en los siguientes términos:

Me dirijo a este Instituto de la manera más atenta, solicitando consulta jurídica, respecto a las diversas obligaciones que corresponden al Comité de Transparencia de todos y cada uno de los sujetos obligados, tal consulta versa en conocer si es obligación de los sujetos obligados iniciar de nueva cuenta los procesos internos y ante el ITEI, respecto a todos los procesos que tiene relación directa con la clasificación de la información, es decir, se emita respuesta de este Instituto, para que los sujetos obligados inicien sus procesos de clasificación de información, y posteriormente, conforme lo marca la ley, esta Autoridad, inicie los procesos de reconocimiento y validación de sistemas de información, validación de criterios de publicación, actualización clasificación y protección de información, y en general todos y cada uno de los procesos que este Instituto agotó anteriormente, ya que en caso de no ser así, y se convalide la anterior clasificación de información como reservada o confidencial, y los procesos derivados de aquella, se estaría validando ilegalmente los actos realizados por el anterior comité de clasificación, mismo que por disposición legal, y por acuerdo expreso del ITEI dejó de subsistir, pues mediante el acuerdo de fecha 02 de marzo de 2016, se ordenó a todos los sujetos obligados, constituyeran EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y POR ENDE TODO LO ACTUADO POR EL ÓRGANO SUSTITUIDO, ES NULO DE PLENO DERECHO, ENTRE TALES ACTOS, LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO, luego entonces, si el ITEI ordenó se constituyeran de nueva cuenta los demás resulta obvio que a partir de dicha constitución, lo actuado por el anterior comité dejó de tener validez, Y SE DEBEN REPONER LOS PROCESOS TANTO INTERNOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, COMO LOS PROPIOS DEL ITEI, QUE SE ENCUENTREN LIGADOS, DERIVEN O SEAN INHERENTES A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, por lo tanto, con el objeto de no generar el incumplimiento a las disposiciones de la ley, se realiza la presente consulta, con el objeto de no generar el incumplimiento a las disposiciones de ley, se realiza la presente consulta, con el objeto que el ITEI inicie los procesos que deriven a partir de su acuerdo de constitución de los comités de transparencia, es decir, saber si el órgano garante, deberá iniciar y reponer los procesos que realizaron los anteriores comités de clasificación mismos que este Instituto tenía ya registrados y concluidos, (por ejemplo y a saber, validación de sistemas de protección e información, validación de clasificación de información y todos los procesos realizados por el comité de clasificación), o se validarán los ya realizados, ya que como se ha manifestado, con base en el acuerdo del ITEI en el cual ordena se constituyan los comités de transparencia, todo lo actuado por los comités sustituidos ha quedado sin efecto

Por lo anterior, se solicita se emita respuesta a esta consulta jurídica, indicando si se validarán las actuaciones de los anteriores comités de clasificación de los sujetos obligados, o si por el contrario, se deberá realizar una nueva clasificación de información, y el ITEI iniciara nuevos trabajos y convocará a los sujetos obligados para que en plenitud de facultades, el ITEI inicie de nueva cuenta los trabajos para que se agoten ante dicha instancia los procesos inherentes a la nueva clasificación, como lo son, por ejemplo, validación y reconocimiento por el ITEI de sistemas de información, o en caso contrario, los comités de transparencia que solamente hayan sufrido cambios en su denominación, es decir, de comité de clasificación a comité de transparencia, más no cambios en su integración, podrán seguir surtiendo efectos sus actos realizados como comités de clasificación.

En vista de lo anterior, de la manera más atenta solicito a este Instituto se tenga al Suscrito realizando las manifestaciones vertidas en párrafos anteriores, sin más por el momento, me despido de Usted agradeciendo la atención que se sirva otorgar al presente, y le reitero que me encuentro a sus órdenes para cualquier duda o comentario respecto al particular.

{Sic.}

2. En la Décima Octava Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, celebrada en fecha 25 veinticinco de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, se dio cuenta de la presentación del ocurso antes mencionado, mismo que se remitió a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el memorándum SEJ/277/2016, el día 27 veintisiete de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, a fin de proceder con la elaboración del proyecto de dictamen con el que se dé respuesta a la consulta jurídica planteada, de conformidad con lo previsto por los artículos 42, fracción III, 43, y 44 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco.

CONSIDERANDOS

I. Que para efectos de dilucidar la problemática planteada, es necesario precisar los fundamentos normativos aplicables al caso:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1º, 6º apartado A, 16 párrafo segundo, y 116 fracción VIII.

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

2. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo Ley General), artículos 3º, fracción IV, 8º, 9º, 23, 24, fracciones I, II y VIII, 42, fracción I
3. Constitución Política del Estado de Jalisco, artículos 4º, párrafo 5, 7, párrafo segundo, 9º, 15 fracciones IX y X, párrafo segundo.
4. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo subsecuente Ley de Transparencia), artículos 25, numeral 1, fracción II y XXXV, 27, 28, 29, 30, 31, 35, numeral 1, fracciones XXIV, XXVI, 119, numeral 1, fracción I, 120, y 123 numeral 1, fracción I, incisos b) y c), fracción II, incisos b) y c), fracción III, inicio a).
5. Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Reglamento de la Ley), artículos 6º, 7º, 8º, 9º, y 10, así como la Sección Segunda, De los Sistemas de Información Reservada y Confidencial, del Capítulo II.
6. Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, mediante el cual expide las bases de interpretación, implementación y recomendaciones respecto del Decreto Número 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicado el 10 diez de noviembre del año 2015 dos mil quince, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", Anexo Único, apartados 8.1.
7. Dictamen de la Consulta Jurídica 001/2016 Relativa a la integración del Comité de Transparencia acorde a la reforma del artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
8. Acuerdo General mediante el cual se requiere a los sujetos obligados previstos en el artículo 24, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que lleven a cabo la conformación de su Unidad de Transparencia e integren su Comité de Transparencia y remitan la documentación correspondiente.

9. Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ANÁLISIS

En concordancia con lo transcrito en el Antecedente identificado con el número 1, de la presente consulta jurídica, y una vez establecido el marco normativo aplicable al caso en cuestión, se procede al análisis e interpretación sistemática funcional de los mismos:

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el citado ordenamiento y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo señala que gozarán de las garantías para su protección, y su ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y las condiciones establecidas en el mismo. Así, el artículo 6º Constitucional reconoce como derecho humano, el derecho a la información; para el caso que nos ocupa, concretamente a lo referente al derecho de acceso a la información señala:

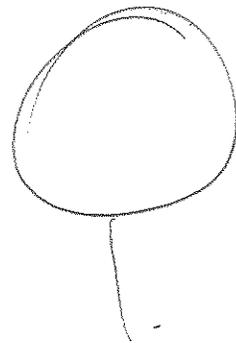
... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan



las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Por su parte, el artículo 116, fracción VIII, del citado ordenamiento, establece que **las constituciones de los estados establecerán organismos autónomos, especializados, imparciales y colegiados, responsables de garantizar el derecho de acceso a la información y de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, conforme a los principios y bases establecidos por el artículo 6º de la Constitución y la ley general que emita el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.**

Tanto el artículo 6º como el artículo 116, fueron modificados en la reforma constitucional en materia de transparencia, publicada en el Diario Oficial

de la Federación en fecha 07 siete de febrero de 2014, que entre sus artículos transitorios estableció:

SEGUNDO. *El Congreso de la Unión deberá expedir la Ley General del Artículo 6º. de esta Constitución, así como las reformas que correspondan a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a la Ley Federal de Datos Personales en Posesión de los Particulares, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y los demás ordenamientos necesarios, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del presente Decreto.*

...

QUINTO. *Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal tendrán un plazo de un año, contado a partir de su entrada en vigor, para armonizar su normatividad conforme a lo establecido en el presente Decreto.*

Así, en cumplimiento de lo anterior, con fecha 16 dieciséis de abril de 2015 dos mil quince, el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, aprobó el Proyecto de Decreto por el cual se expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue promulgado por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el Diario Oficial de la Federación, el 4 cuatro de mayo de 2015 dos mil quince, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Luego, a través del artículo Quinto Transitorio de la Ley General, se estableció el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de la Ley, para que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonicen las leyes relativas, conforme a los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios.

Por lo anterior, con fecha 10 diez de noviembre de 2015 dos mil quince, en cumplimiento a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Congreso del Estado de Jalisco, emitió el Decreto 25653/LX/15 que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mismo que en su artículo Primero Transitorio, estableció que entraría en vigor el día que inicie su vigencia el Decreto 25437 (relativo a la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco en materia de transparencia), previa publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Así, el 19 diecinueve de diciembre de 2015, dos mil quince, se publicó en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el Decreto 25437/LXI/15, mediante el cual se reforman los artículos 4º, 9º, 15, 35, 97, 100 y 111, de la Constitución Política del Estado de Jalisco, y de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto, la reforma a la Constitución Política del Estado de Jalisco y, en consecuencia, la reforma a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entraron en vigor el día 20 veinte de diciembre del año 2015 dos mil quince.

En este tenor, la reforma a la Ley de Transparencia, fue armonizada a los principios, bases generales y procedimientos establecidos en la Ley General, para garantizar el derecho de acceso a la información. Entre otras cuestiones, podemos citar las siguientes modificaciones:

- Denominación del órgano garante para quedar como "Instituto de Transparencia, Información Pública, y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco";
- Términos o nombres de referencia de figuras como el Comité de Transparencia (antes Comité de Clasificación), Comisionados (antes Consejeros), Pleno del Instituto (antes Consejo), respuesta (antes resolución, excepto para el caso del procedimiento del recurso de revisión), y solicitud de acceso a la información (antes solicitud de información).

En este sentido, y acotando el estudio de la reforma de la Ley, al tema del Comité de Transparencia (otrora Comité de Clasificación), encontramos las siguientes diferencias entre sus atribuciones antes y después de ésta:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	
Texto original	Texto reformado
<p>Artículo 27. Comité de Clasificación — Naturaleza y función.</p> <p>1. El Comité de Clasificación es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.</p>	<p>Artículo 27. Comité de Transparencia - Naturaleza y función.</p> <p>1. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la clasificación de la información pública.</p>
<p>Artículo 28. Comité de Clasificación — Integración.</p> <p>1. El Comité de Clasificación se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá; II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario; y III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado. <p>2. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Clasificación en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.</p> <p>3. Las funciones del Comité de Clasificación, correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.</p>	<p>Artículo 28. Comité de Transparencia - Integración.</p> <p>1. El Comité de Transparencia se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. El titular del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado, quien lo presidirá; II. El titular de la Unidad, quien fungirá como Secretario, y III. El titular del órgano con funciones de control interno del sujeto obligado cuando sea unipersonal o el representante oficial del mismo cuando sea un órgano colegiado. <p>2. Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.</p> <p>3. Los sujetos obligados cuyo titular sea un órgano colegiado, pueden delegar mediante su reglamento interno de información pública, la función del Comité de Transparencia en el titular del órgano administrativo de mayor jerarquía que dependa de ellos.</p> <p>4. Las funciones del Comité de Transparencia correspondientes a varios sujetos obligados, pueden concentrarse en un solo órgano, por acuerdo del superior jerárquico común a ellos.</p>
<p>Artículo 29. Comité de Clasificación — Funcionamiento.</p> <p>1. El Comité de Clasificación debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses</p>	<p>Artículo 29. Comité de Transparencia - Funcionamiento.</p> <p>1. El Comité de Transparencia debe sesionar cuando menos una vez cada cuatro meses</p>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	
Texto original	Texto reformado
<p>o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.</p> <p>2. El Comité de Clasificación requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.</p> <p>3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Clasificación.</p>	<p>o con la periodicidad que se requiera para atender los asuntos de su competencia.</p> <p>2. El Comité de Transparencia requiere de la asistencia de cuando menos dos de sus integrantes para sesionar y sus decisiones se toman por mayoría simple de votos, con voto de calidad de su presidente en caso de empate.</p> <p>3. El reglamento interno de información pública debe regular el funcionamiento del Comité de Transparencia.</p>
<p>Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.</p> <p>1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;</p> <p>II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;</p> <p>III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;</p> <p>IV. Elaborar, administrar y actualizar el registro de información pública protegida del sujeto obligado respectivo;</p> <p>V. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;</p> <p>VI. Recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;</p> <p>VII. Registrar y controlar la transmisión a</p>	<p>Artículo 30. Comité de Transparencia - Atribuciones.</p> <p>1. El Comité de Transparencia tiene las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;</p> <p>II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del sujeto obligado;</p> <p>III. Ordenar, en su caso, a las áreas competentes, que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que, previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones, lo anterior de conformidad con su normativa interna;</p> <p>IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;</p> <p>V. Promover la capacitación y</p>

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	
Texto original	Texto reformado
<p>terceros, de información reservada o confidencial en su poder; y</p> <p>VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>	<p>actualización de los servidores públicos y de los integrantes adscritos a la Unidad;</p> <p>VI. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;</p> <p>VII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que éste expida, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;</p> <p>VIII. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;</p> <p>IX. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;</p> <p>X. Recibir y dar respuesta a las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;</p> <p>XI. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder;</p> <p>XII. Establecer un índice de la información clasificada como confidencial o reservada; y</p> <p>XIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.</p>

Al tenor de lo anterior podemos advertir que la naturaleza y función del Comité de Transparencia es la misma, tal como se ha advertido, hubo una modificación a la nomenclatura del Comité, acorde al sentido de la reforma que es impulsar entre los sujetos obligados, la apertura y máxima publicidad de la información en que se encuentra en su posesión.

En cuanto a la integración del Comité de Transparencia, encontramos dos modificaciones sustanciales:

- Los integrantes del Comité de Transparencia no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más de estos integrantes en una sola persona. (Art. . 28, párrafo 2)
- Las funciones y atribuciones de la Unidad se asignarán a los titulares de las unidades administrativas que dependan directamente del titular del sujeto obligado, preferentemente a las que cuenten con experiencia en la materia o a las encargadas de los asuntos jurídicos. (Art. 31, párrafo 2)

En este sentido, el Pleno del Instituto en uso de la facultad interpretativa otorgada en términos del artículo 35, párrafo 1, fracción XXIV, emitió el Dictamen de la Consulta Jurídica 001/2016¹, por medio de la cual, se establece en el Punto de Acuerdo Segundo, que:

... es posible llevar a cabo la integración del Comité de Transparencia, en los términos siguientes:

- I. El titular del sujeto obligado, o el delegado a quien se faculte;
- II. El titular de la Unidad, que recaerá preferentemente en el titular de la unidad administrativa (dirección) encargada de los asuntos jurídicos, o que cuente con experiencia en la materia; invariablemente dicha unidad dependerá jerárquicamente del titular del sujeto obligado;
- III. El titular de la unidad administrativa (dirección) que ejerza las funciones de órgano de control interno, pudiendo ser:
 - a. El titular del área de contraloría;
 - b. El titular del área jurídica (salvo que sea el titular de la Unidad);
 - c. El titular del área administrativa.

En cuanto a las atribuciones del Comité de Transparencia, destaca el incremento de éstas y la eliminación del procedimiento de la emisión de Criterios Generales, situación que se ve reflejada no solamente en este apartado, sino en su derogación en todo el cuerpo normativo; por ello, en fecha 20 veinte de enero del año que transcurre, el Pleno del Instituto tuvo

¹ ITEI (2016), recuperado el 23 de junio de 2016 de:
http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-14/consultas/2016/001-2016_consulta_integracion_comite_transparencia_reforma_ley_transparencia.pdf

a bien aprobar el Acuerdo General mediante el cual se declaran como concluidos y se ordena el archivo definitivo de los procedimientos de autorización de Criterios Generales en las materias de Clasificación de Información Pública, Publicación y Actualización de Información Fundamental y Protección de Información Confidencial y Reservada, Iniciados por los Otrora Comités de Clasificación de Información Pública de los Sujetos Obligados del Estado de Jalisco². Así, el proceso de validación de criterios de publicación, actualización clasificación y protección de información, que se refiere en el texto que motiva la presente consulta jurídica, al ser un procedimiento que no se mantuvo vigente en la reforma a Ley de Transparencia, resultó improcedente continuar con los procedimientos de emisión, autorización y aplicación de los Criterios Generales, por lo el Pleno del Instituto declarar como concluidos los procedimientos de autorización de Criterios Generales y ordenó su archivo definitivo, por lo que no habría razón para iniciar de nueva cuenta dichos procedimientos.

Por otra parte, en relación al procedimiento de clasificación de información, la reforma a la Ley de Transparencia contempla lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	
Texto original	Texto reformado
<p>Artículo 63. Procedimiento de modificación — De oficio.</p> <p>1. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por lo siguiente:</p> <p>I. El sujeto obligado debe realizar revisiones de la clasificación de la información pública en su poder, con la periodicidad que determine su reglamento interno de información pública, que en ningún caso será menor a una revisión por año;</p> <p>II. La revisión tendrá por objeto:</p> <p>a) Revisar y, en su caso, actualizar sus criterios de clasificación de información;</p>	<p>Artículo 63. Procedimiento de modificación - De oficio</p> <p>1. El procedimiento de modificación de clasificación de oficio se rige por lo siguiente:</p> <p>I. El sujeto obligado debe realizar revisiones de la clasificación de la información pública en su poder, de conformidad al Título Sexto de la Ley General, con la periodicidad que determine su reglamento interno de información pública, que en ningún caso será menor a una revisión por año;</p> <p>II. La revisión tendrá por objeto:</p> <p>a) Se deroga;</p>

² ITEI (2016), recuperado el 23 de junio de 2016 de: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art12-22/acuerdo_general_pleno_del_instituto_de_transparencia_informacion_publica_y_proteccion_de_datos_personales_del_estado_de_jalisco_mediante_el_cual_se_declaran_como_concluidos_y_se_ordena_el_archivo_definitivo_de_los_procedimientos_de_autorizacion.pdf

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios	
Texto original	Texto reformado
<p>b) Clasificar aquella información que se genere u obtenga durante el periodo entre la revisión anterior y la que se realiza;</p> <p>c) Revisar el vencimiento de los periodos de reserva de la información protegida con esta modalidad y, en su caso, ampliarlo de acuerdo a esta ley o clasificar como de libre acceso la información correspondiente; y</p> <p>d) Revisar y actualizar los registros que administre;</p> <p>III. La revisión deberá realizarse en un periodo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su inicio;</p> <p>IV. Del proceso de revisión se deberá elaborar un informe detallado, que se publicará como información fundamental del sujeto obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la terminación de dicho proceso; y</p> <p>V. El Reglamento regulará este procedimiento.</p>	<p>b) Clasificar aquella información que se genere u obtenga durante el periodo entre la revisión anterior y la que se realiza;</p> <p>c) Revisar el vencimiento de los periodos de reserva de la información protegida con esta modalidad y, en su caso, ampliarlo de acuerdo a esta ley o clasificar como de libre acceso la información correspondiente, y</p> <p>d) Revisar y actualizar los registros que administre;</p> <p>III. La revisión deberá realizarse en un periodo no mayor a treinta días naturales, contados a partir de su inicio;</p> <p>IV. Del proceso de revisión se deberá elaborar un informe detallado, que se publicará como información fundamental del sujeto obligado, dentro de los diez días naturales siguientes a la terminación de dicho proceso, y</p> <p>V. Se deroga.</p>

De este modo, es claro que en la revisión de clasificación que de manera ordinaria lleve a cabo el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado respectivo, deberá verificar que la información que ya se encuentre clasificada como protegida y que no cumpla con los supuestos establecidos tanto en la Ley General, como en la Ley de Transparencia, deberá someterse al procedimiento de modificación de clasificación de información, en tal sentido

Lo anterior no tiene la intencionalidad de validar o invalidar los actos realizados por el otrora Comité de Clasificación, ya que todo lo actuado por éste, al haberse llevado a cabo bajo los principios establecidos en la Ley de Transparencia, son plenamente válidos, teniendo en consideración que aún se encuentra vigente.

Así, debemos considerar que en la armonización de la Ley de Transparencia a la Ley General, fundamentalmente, se homogeneizó el ejercicio del derecho de acceso a la información en todo el país y

establecieron estructuras administrativas y/o funcionales básicas en los sujetos obligados, tal como lo es el Comité de Transparencia.

Es relevante considerar el Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales establece las bases de interpretación y aplicación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emitido en fecha 10 diez de junio de 2015 dos mil quince, en su punto 8.4 estimó viable la posibilidad de que los Comités de Información de los sujetos obligados cambien su denominación e integración para constituirse como Comités de Transparencia.

Así, en aras de la implementación plena de la reforma y la observancia de las disposiciones generales en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el Pleno del Instituto estimó pertinente y viable la actualización de la denominación e integración del actual Comité de Transparencia, y en su caso definir su integración, sin que ello signifique la invalidez de los actos en tanto se denominó como Comité de Clasificación, dado que se llevaron a cabo dentro de su ámbito temporal de validez, sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por los ciudadanos con anterioridad a la entrada en vigor de la reforma.

Es claro, como ya se dijo, que las actuaciones efectuadas por el otrora Comité de Clasificación siguen siendo válidas, y que es necesario llevar a cabo una revisión de la clasificación de la información, para verificar que la información que ya se encuentre clasificada como protegida cumpla con los supuestos establecidos tanto en la Ley General, como en la Ley de Transparencia, en caso contrario, el ahora Comité de Transparencia, deberá iniciar el procedimiento de modificación de clasificación de información, lo cual, en su caso, daría lugar a una modificación del sistema de información reservada y confidencial del sujeto obligado.

En conclusión, la actualización de la denominación del Comité de Clasificación por Comité de Transparencia es necesaria, independientemente de que exista o no, alguna modificación en su integración, en su caso se deberá tener en consideración que la

integración de éste sea acorde a las disposiciones de la Ley, y el criterio emitido por el Pleno de este Instituto en la Consulta Jurídica 001/2016; el Comité de Transparencia deberá llevar a cabo la revisión de la clasificación de la información, y en caso de existir modificaciones en la clasificación de información protegida, se deberá iniciar el procedimiento de modificación del sistema de información reservada y confidencial del sujeto obligado, ante el Instituto de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su Capítulo II, Sección Segunda, De los Sistemas de Información Reservada y Confidencial.

Por los razonamientos vertidos anteriormente, y de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en sus artículos 35, fracción XXIV, y 41, fracción XI, así como los artículos 42, fracción III, 43, y 44, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, el Pleno del Instituto

DICTAMINA

PRIMERO. La actualización de la denominación del Comité de Clasificación por Comité de Transparencia es necesaria, independientemente de que exista o no, alguna modificación en su integración; en su caso, se deberá verificar que la integración de éste sea acorde a las disposiciones de la Ley, y el criterio emitido por el Pleno de este Instituto en la Consulta Jurídica 001/2016. El cambio de denominación y en su caso, la nueva integración del Comité de Transparencia no invalida las actuaciones efectuadas en tanto se denominó como Comité de Clasificación.

SEGUNDO. El Comité de Transparencia deberá llevar a cabo la revisión de la clasificación de la información, para verificar que la información que ya se encuentre clasificada como protegida cumpla con los supuestos establecidos tanto en la Ley de Transparencia como en la Ley General, y en caso de ser necesario se deberá iniciar el procedimiento de modificación de clasificación de información, lo cual, dará lugar a la respectiva modificación del sistema de información reservada y confidencial que deberá iniciar el sujeto obligado ante el Instituto, de conformidad a lo establecido en el Reglamento de la Ley de Transparencia, en su Capítulo II, Sección Segunda, De los Sistemas de Información Reservada y Confidencial.

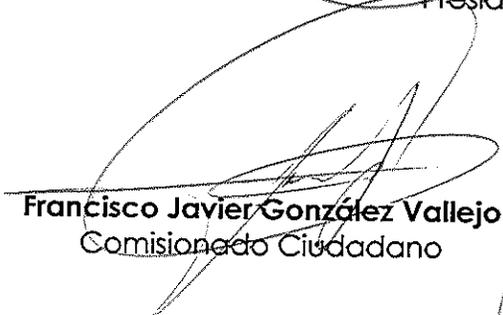
TERCERO. Notifíquese el presente Dictamen al Lic. César Rafael Morillon Loera, Titular de la Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Alianza para el Campo en el Estado de Jalisco (FACEJ), por los medios legales aplicables.

CUARTO. Publíquese en el sitio de Internet del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y en los medios que eventualmente se estime pertinente para su debida difusión.

Así lo acordó y firma el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en su Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria celebrada el día 06 seis de julio de 2016 dos mil dieciséis.



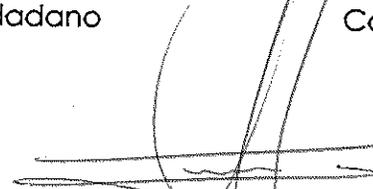
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



RHG/kaa